



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE
PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-099/2019 y
TECDMX-JEL-102/2019
ACUMULADOS

**PARTES
ACTORAS:** JULIO CÉSAR SOSA
LÓPEZ Y JAVIER ARIEL
HIDALGO PONCE

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO
PONENTE:** GUSTAVO ANZALDO
HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: ARMANDO AZAEL
ALVARADO CASTILLO Y
EVA ITZEL FELIPE
ÁLVAREZ

Ciudad de México, treinta de enero de dos mil veinte¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve el Juicio Electoral, en el sentido siguiente:

Sobreseer respecto del agravio relacionado con el cambio de vía por el cual se conocieron las infracciones denunciadas.

Revocar el estudio de la conducta relacionada con la rendición de informe de labores y,

¹ En adelante todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

Modificar el estudio de la conducta relacionada con promoción personalizada.

Cuestiones resueltas en la resolución **IECM/RS-CG-14/2019** emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el Procedimiento Ordinario Sancionador **IECM-QCG/PO/005/2019**.

GLOSARIO

Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión	Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas
FEPADE:	Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales
Julio César Sosa	Julio César Sosa López
INE	Instituto Nacional Electoral



**3 TECDMX-JEL-099/2019 y
TECDMX-JEL-102/2019
ACUMULADOS**

IECM o Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Comunicación	Ley General de Comunicación Social
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Reglamento de Quejas	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional de la Ciudad de México	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De lo narrado por las partes actoras en sus escritos iniciales de demanda, así como del contenido de las constancias de autos, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Procedimiento Especial sancionador ante el INE

1. Presentación de la denuncia. El dieciocho de abril de dos mil diecinueve² Julio César Sosa presentó ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE escrito de queja en el cual denunció hechos, en su concepto, violatorios de la normativa electoral, atribuibles a Javier Hidalgo, en su calidad de Diputado del Congreso de la Unión, por la supuesta distribución de folletos en los que presuntamente difundió su informe de labores como legislador federal.

2. Integración del expediente PES/JD/PE/JCSUJD10/CM/1/2019. El veinticuatro de abril la Vocal Ejecutiva de la 10 Junta Distrital del INE integró el expediente correspondiente e instrumentó las diligencias para la debida integración del mismo.

3. Acuerdo de Incompetencia de la Sala Especializada. Una vez tramitado el Procedimiento Especial Sancionador, el veintiuno de mayo los Magistrados integrantes de la Sala Especializada aprobaron el Acuerdo por el cual declinaron

² En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.



competencia para conocer del presente asunto al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

II. Procedimiento Ordinario Sancionador ante el IECM

1. Recepción de constancias y registro. El veintidós de mayo el Secretario Ejecutivo recibió y registró las constancias respectivas con el número de queja IECM/QNA/007/2019 y las remitió a la Dirección Ejecutiva para el trámite correspondiente.

2. Admisión. El veintisiete de junio la Comisión ordenó el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador, por la presunta violación a las disposiciones de la materia, derivado de la presunta promoción personalizada y rendición de informe de labores como Diputado Federal, fuera de los plazos establecidos, por parte de Javier Hidalgo.

3. Emplazamiento. El tres de julio se emplazó al probable responsable al Procedimiento de mérito para que en un plazo de cinco días hábiles, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes.

4. Pruebas y alegatos. El veinticuatro de julio el Secretario Ejecutivo acordó la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas en el procedimiento y ordenó dar vista a las partes para que en vía de alegatos formularan las manifestaciones que a su derecho convinieran.

En el escrito de alegatos Julio César Sosa realizó diversas manifestaciones que dieron lugar a que el Secretario Ejecutivo instrumentara diligencias para mejor proveer.

5. Vista derivada de diligencias para mejor proveer. El veintiocho de agosto el Secretario Ejecutivo dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de las diligencias para mejor proveer.

6. Cierre de instrucción. El veinticinco de septiembre, previa sustanciación del Procedimiento Ordinario Sancionador, el Secretario Ejecutivo acordó el cierre de instrucción e instruyó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

7. Resolución. El veintinueve de noviembre, en Sesión Pública, la autoridad responsable aprobó por unanimidad la resolución **IECM/RS-CG-14/2019** en la que medularmente determinó lo siguiente:

“ ...

PRIMERO. Es INFUNDADO el presente procedimiento administrativo sancionador y, por ende, se determina que el ciudadano **JAVIER ARIEL HIDALGO PONCE, EN SU CALIDAD DE DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, respecto de la promoción personalizada en su carácter de servidor público, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Es FUNDADO el presente procedimiento administrativo sancionador y, por ende, se determina que el ciudadano **JAVIER ARIEL HIDALGO PONCE, EN SU CALIDAD DE DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN es ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, respecto de la rendición de labores como legislador fuera de los plazos



7 **TECDMX-JEL-099/2019 y
TECDMX-JEL-102/2019
ACUMULADOS**

establecidos para ello, en términos de lo razonado en la presente resolución.

TERCERO. Se **ORDENA** al Secretario Ejecutivo de este instituto Electoral, remita el expediente del procedimiento administrativo sancionador de mérito, con copia autorizada de la presente determinación, a la Presidencia de la Mesa Directiva de **la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, a fin de que proceda en los términos que establezca la ley.

...”

III. Medios de impugnación.

1. Asunto General TECDMX-AG-011/2019.

1.1 Demanda. El seis de diciembre Julio César Sosa interpuso ante este Tribunal Electoral, escrito de demanda que denominó “**Recurso de Apelación Local**”, mismo que fue radicado como Asunto General con número de expediente **TECDMX-AG-011/2019** turnado a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

1.2. Radicación. El once de diciembre se radicó el asunto de mérito y se ordenó la elaboración del Acuerdo Plenario de Reencauzamiento respectivo para darle el trámite correspondiente al escrito de Julio César Sosa.

1.3. Acuerdo Plenario de Reencauzamiento y remisión de constancias a la Unidad. El doce de diciembre el Pleno de este Tribunal Electoral ordenó el reencauzamiento de la vía

para conocer del presente asunto a Juicio Electoral y returnarlo a la Unidad.³

2. Juicio Electoral TECDMX-JEL-099/2019.

2.1. Turno. El dieciséis de diciembre el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-099/2019** y turnarlo a la Unidad, lo cual se cumplimentó ese mismo día mediante oficio **TECDMX/SG/2634/2019**.

2.2. Radicación y requerimiento al IECM. El diecisiete de diciembre se radicó en la Unidad el expediente mencionado, reservando su admisión para el momento procesal oportuno y requirió al Instituto Electoral realizara los trámites correspondientes a la tramitación del medio de impugnación.⁴

2.3. Desahogo de requerimiento. El veinticuatro de diciembre se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio **SECG-IECM/4388/2019** mediante el cual el Secretario Ejecutivo, en cumplimiento al requerimiento referido en el punto que antecede, rindió el Informe Circunstanciado respectivo y remitió las constancias atinentes a la tramitación del medio de impugnación presentado por Julio César Sosa López.

³ Al ser la vía y el área correspondiente para la tramitación y resolución del presente asunto, por tratarse de una resolución que pone fin al asunto por parte de la autoridad responsable de acuerdo a lo previsto en el artículo 223 del Código Local.

⁴ Toda vez que la parte actora no presentó su escrito de demanda ante la autoridad que señaló como responsable, tal y como lo indica el numeral 47 fracción I de la Ley Procesal, por lo que se requirió al IECM Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.



7. Admisión y cierre de instrucción. El treinta de enero el Magistrado Ponente estimó que el medio de impugnación satisfacía los requisitos de procedencia previstos en la Ley Procesal, determinó su admisión, proveyó sobre las pruebas ofrecidas por la parte actora y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó el cierre de la instrucción.

3. Juicio Electoral TECDMX-JEL-102/2019.

3.1. Demanda. El once de diciembre Javier Hidalgo presentó ante el Instituto Electoral escrito de demanda de Juicio Electoral a fin de controvertir la resolución **IECM/RS-CG-14/2019**, recaída en el Procedimiento Ordinario Sancionador **IECM-QCG/PO/005/2019**, para que, previos los trámites de ley, fuera remitido su escrito de demanda a este Tribunal Electoral para la debida resolución.

2. Recepción y turno. El dieciocho de diciembre se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio **SECG-IECM/4280/18** firmado por el Secretario Ejecutivo, mediante el cual remitió el escrito de demanda del Juicio Electoral, acompañado del Informe Circunstanciado respectivo y las constancias atinentes a su tramitación, haciendo constar que no comparecieron personas terceras interesadas.

Por lo anterior, mediante proveído de diecinueve del mes y año en cita, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente

TECDMX-JEL-102/2019 y turnarlo a la Unidad, lo cual se cumplimentó mediante el oficio **TECDMX/SG/2662/2019**.

3. Radicación. Ese día se radicó en la Unidad el expediente mencionado, reservando su admisión para el momento procesal oportuno.

4. Admisión y cierre de instrucción. El treinta de enero del presente año, el Magistrado Ponente estimó que el medio de impugnación satisfacía los requisitos de procedencia previstos en la Ley Procesal, determinó su admisión, proveyó sobre las pruebas ofrecidas por la parte actora y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó el cierre de la instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación para controvertir actos del Instituto Electoral conforme a lo previsto en los artículos 102 y 103 fracción V de la Ley Procesal.



En la especie, se surte la competencia en favor del Tribunal Electoral, dado que se trata de un Juicio Electoral promovido por las partes actoras para controvertir la resolución **IECM/RS-CG-14/2019**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral en el Procedimiento Ordinario Sancionador **IECM-QCG/PO/005/2019**.

Por tanto, se trata de un acto del Consejo General del Instituto Electoral que afecta la esfera jurídica de las partes actoras.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Federal.** Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.

- **Tratados Internacionales.**

- a) **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁵. Artículos 8 párrafo primero y 25.

⁵ Ratificada por el Senado de la República el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta. Conforme al artículo 133 de la Constitución Federal, es Ley Suprema y, por tanto, de observancia obligatoria para todos los tribunales del país, según lo previsto en el artículo 1° de la misma Constitución.

b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶. Artículos 2 párrafo tercero, incisos a) y b), y 14 párrafos primero y segundo.

- **Legislación de la Ciudad de México**

a) Constitución Local. Artículos 38 y 46 Apartado A, inciso g).

b) Código Local. Artículos 1, 2, 30, 31, 32, 33, 165 fracciones I y V, 179 fracción VII, 182 fracción II, 185 fracciones III, IV y XVI, 223 y 224 fracción I.

c) Ley Procesal. Artículos 1, 3 fracción I, 28, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción II, 73, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción V.

Es oportuno precisar que, en términos del artículo 223 párrafo segundo del Código Local, corresponde a la Unidad conocer de los medios de impugnación que se promuevan en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Electoral en los Procedimientos Ordinarios Sancionadores que se instauren por faltas cometidas dentro o fuera de los procesos electorales, tal como ocurre en los presentes Juicios Electorales.

⁶ *Ídem.*

**SEGUNDO. Acumulación.**

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Procesal, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, el Pleno podrá determinar su acumulación; de ahí que se debe decretar si los Juicios Electorales citados al rubro guardan identidad entre sí, que amerite la sustanciación de manera conjunta.

En este contexto, el artículo 83 de la Ley Procesal establece lo siguiente:

“Artículo 83. Procede la acumulación en los siguientes casos:

I. Cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución;

II. Cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; y

III. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

En este orden de ideas, el Tribunal Electoral considera que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo citado, misma que establece que será procedente la acumulación cuando **se controvierta simultáneamente por dos o más partes actoras el mismo acto o resolución.**

Atento a ello, resulta relevante contextualizar el presente asunto, a fin de sustentar la acumulación que se resuelve, conforme a lo siguiente:

- El dieciocho de abril Julio César Sosa presentó escrito de queja por medio de la cual denunció faltas atribuibles a Javier Hidalgo en su carácter de Diputado Federal, derivadas de la repartición de trípticos en los que el servidor público difundió su informe de labores de forma extemporánea además de promocionarse de manera personalizada.
- El veintinueve de noviembre la autoridad responsable aprobó la resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador, en la que determinó la inexistencia de la promoción personalizada denunciada y la existencia de la difusión extemporánea del informe de labores de atribuida a Javier Hidalgo.
- Los días seis y once de diciembre Julio César Sosa y Javier Hidalgo, respectivamente, presentaron escritos por los cuales controvirtieron la legalidad de la referida resolución.

En ese contexto, las partes actoras impugnaron la determinación **IECM/RS-CG-14/2019** de veintinueve de noviembre emitida en el Procedimiento Ordinario Sancionador **IECM-QCG/PO/005/2019**.



15 **TECDMX-JEL-099/2019 y
TECDMX-JEL-102/2019
ACUMULADOS**

Ambas impugnaciones se dirigen a controvertir las consideraciones de la resolución reclamada, en la que por una parte se determinó la inexistencia de la promoción personalizada atribuida a Javier Hidalgo y, por otra, la existencia de la difusión extemporánea del informe de labores de dicho legislador, la calificación de la falta y la individualización la sanción.

De manera que, al reclamarse dicha determinación por ambas personas, la pretensión final es idéntica; es decir, que se revise la legalidad o no de la resolución que se combate.

De ahí que, con el fin de resolver de manera expedita y congruente las inconformidades que se analizan, evitando duplicar innecesariamente actuaciones procesales con la misma finalidad, en atención al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el expediente **TECDMX-JEL-102/2019** al diverso **TECDMX-JEL-099/2019**, por ser este el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Sobreseimiento.

El Tribunal Electoral examina si los medios de impugnación satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, porque la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo, de manera preferente.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por el Tribunal Electoral, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**⁷.

- **Cosa Juzgada**

Este Tribunal Electoral considera que el escrito de Julio César Sosa, en una de sus partes es notoriamente improcedente, en términos de lo previsto en el artículo 50 fracción III, con relación al 49 fracción X de la Ley Procesal, como se explica a continuación:

El sobreseimiento es una determinación que pone fin al procedimiento sin resolver el fondo del asunto, es decir, sin determinar si el acto reclamado es o no contrario a la normativa

⁷ Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.



atinente, en razón de actualizarse alguna causa de improcedencia.

En efecto, el artículo 50 fracción III, de la Ley Procesal prevé que el Pleno del Tribunal Electoral, podrá sobreseer cuando, habiendo sido admitido el asunto correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia prevista en dicha ley adjetiva.

Por tanto, es el artículo 49, fracción X de la misma ley, el que establece que serán improcedentes aquellos asuntos en los que exista la excepción procesal de la **cosa juzgada**.

Es importante destacar que conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, es la certeza jurídica, en donde se ubica la figura procesal de la cosa juzgada, que es la institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de inmutabilidad, como de lo resuelto en las sentencias que han quedado firmes, cuya finalidad es dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

Esta figura procesal encuentra su fundamento o razón en la necesidad de preservar, mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad, además de la seguridad de la ciudadanía en el goce de sus

libertades y derechos; tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos.

Desconocer lo anterior, implicaría mantener abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, provocando nuevos y constantes juzgamientos; así como incertidumbre en la esfera jurídica de las partes en los asuntos, y de todos quienes con ellos entablan relaciones de derecho.

Dentro de este estudio, importa destacar que el artículo 23 de la Constitución Federal recoge el principio de prohibición de doble juzgamiento y punición, mediante el reproche de una misma conducta ya juzgada, el cual se conoce como *non bis in ídem*. Es un término de origen latino que significa "*no dos veces sobre lo mismo*".

El principio prohíbe imponer una pluralidad de sanciones sobre una misma infracción, fundamentada en el presupuesto de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.

- **Actualización de la causa**

En su escrito de demanda Julio César Sosa pidió a este Tribunal Electoral atraer "*...el expediente para instruir*



diligencias y emitir resolución, como en el caso de un procedimiento especial sancionador...”.

Atento a tal argumentación y, considerando que es obligación de esta autoridad jurisdiccional analizar acuciosamente en su integridad el escrito de demanda, se obtiene que, en su correcta comprensión, la pretensión de Julio César Sosa se encamina a controvertir la vía en que fueron conocidos los hechos denunciados, solicitando que el procedimiento sea sustanciado y resuelto bajo las reglas del especial sancionador.

Ello encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

En este sentido, a consideración de este Tribunal Electoral, se configura la causal en estudio, porque los argumentos vertidos por Julio César Sosa ya fueron materia de estudio por parte de este Órgano Jurisdiccional dentro del Juicio Electoral **TECDMX-JEL-081/2019**.

Esto es así, puesto que en el Juicio Electoral de referencia Julio César Sosa combatió, entre otras consideraciones, la vía

por la que se conoció de los hechos de la denuncia que presentó.

En aquel asunto, Julio César Sosa contravirtió el Acuerdo de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de veintisiete de junio, por el que determinó el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador IECM-QCG/PO/005/2019, en contra de Javier Hidalgo por la presunta realización de promoción personalizada, así como la difusión extemporánea del informe de labores, derivado de la repartición de trípticos en calles de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Entre otros motivos de inconformidad, refirió que los hechos denunciados debieron conocerse bajo las reglas del Procedimiento Especial Sancionador y no por la vía ordinaria, como aconteció en el caso.

Sobre este tema, en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-081/2019, este Tribunal Electoral reconoció que la Sala Especializada si bien no fijó la vía por la que debía conocerse la materia de denuncia y cedió al Instituto Electoral la posibilidad de tramitar el Procedimiento Sancionador en la vía que esta considerara pertinente, esta autoridad jurisdiccional determinó legal el actuar del Instituto Electoral, al haberse citado los preceptos aplicables, así como las razones, circunstancias o causas que sirvieron de sustento para sostener la vía en la que analizaría la materia de la queja.



En consecuencia, al tenor de lo resuelto por este Tribunal Electoral, se estima que, en el caso, **se actualiza la causa de sobreseimiento consistente en la cosa juzgada**, por lo que no sería viable analizarla de nueva cuenta al tenor del principio *non bis in ídem*.

Sin que pase desapercibido y afecte el sentido de esta determinación, el hecho que en aquel Juicio Electoral la autoridad fue la Comisión y no el Consejo General como en el presente asunto, pues ello obedece a las etapas en las que se encuentra diseñada la tramitación de los Procedimientos Sancionadores, porque en la etapa de instrucción de los mismos es la Comisión la encargada de validar o no el inicio de estos, en tanto que al Consejo General del Instituto Electoral le compete emitir la resolución que en su caso corresponda.

Ello, de acuerdo con el artículo 8 incisos a) y b) del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Por lo anterior, este *Tribunal Electoral* determina **SOBRESEER** en el procedimiento, por cuanto hace a los agravios relacionados con la vía con la que se conocieron los hechos denunciados, con fundamento en lo previsto en el artículo 50 fracción III, con relación al 49 fracción X de la Ley Procesal.

CUARTO. Procedencia

Una vez analizada la causa de sobreseimiento referida en el apartado que antecede, precisando que el Instituto Electoral, al rendir su Informe Circunstanciado no hizo valer alguna otra causa que deba examinarse y que este Tribunal Electoral no advierte oficiosamente alguna otra, lo procedente es verificar si las demandas satisfacen los requisitos previstos en la normativa procesal, como se analiza enseguida:

a) Forma. Los escritos de demanda cumplen con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, toda vez que señalan: i) el nombre de cada parte recurrente y el domicilio para recibir notificaciones; ii) el acto reclamado y la autoridad responsable; iii) los hechos y agravios en que basan sus impugnaciones; iv) los preceptos legales presuntamente violados; v) el nombre y firma autógrafa de quienes promueven.

b) Oportunidad. Los Juicios Electorales se promovieron oportunamente, pues se presentaron dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 42 del ordenamiento legal invocado, contados a partir del siguiente al que las partes actoras tuvieron conocimiento de la resolución reclamada.

De las constancias que conforman el presente expediente se desprende que la resolución impugnada se notificó a Julio César



Sosa el tres de diciembre y el medio de impugnación se presentó el seis de diciembre; es decir, dentro de los cuatro días previstos en la ley para promoverlo.

Ahora bien, respecto de Javier Hidalgo, la resolución combatida se le notificó el cinco de diciembre y el medio de impugnación se presentó el once siguiente, por lo que es evidente que el medio de defensa fue presentado dentro de los cuatro días hábiles previstos en la legislación, sin tomar en consideración los días siete y ocho al tratarse de sábado y domingo.

c) Legitimación e Interés jurídico. Los requisitos se colman, toda vez que las partes actoras están legitimadas para interponer sus respectivos medios de impugnación, al tratarse del promovente y del denunciado en el Procedimiento Ordinario Sancionador cuyo fallo se revisa, mismos que acudieron ante esta autoridad por su propio derecho, en términos de lo previsto en el artículo 43 fracción I, de la Ley Procesal.

d) Definitividad. Los Juicios que nos ocupan cumplen con este requisito, dado que las partes actoras controvierten una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral dentro de un Procedimiento Ordinario Sancionador, respecto de la cual no existe alguna vía que deba agotarse previo al Juicio Electoral.

e) Reparabilidad. El acto que se combate aún puede ser revocado o modificado por este Órgano Jurisdiccional a través de la resolución que se dicte en el presente juicio y,

en consecuencia, es factible ordenar la reparación de las violaciones alegadas.

QUINTO. Materia de la impugnación.

1. Pretensión, causa de pedir y resumen de agravios.

Este Tribunal Electoral en ejercicio de la atribución que le otorgan los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a analizar de manera íntegra los escritos de demanda, a efecto de identificar los agravios con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señalan las partes actoras y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia.

Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia J.015/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”** ⁸.

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, puesto que de conformidad con el artículo 47 de la Ley

⁸ Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

Teniendo en cuenta que para la expresión de la inconformidad no es necesario que se emplee una determinada fórmula o se siga un silogismo; para tener configurado el agravio basta con que se señale claramente la causa de pedir, como se razona en la Jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**⁹

No obstante, la autoridad jurisdiccional no está obligada a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

De ahí que este Tribunal Electoral no pueda estudiar agravios que no fueron planteados por las partes.

Pretensión. La pretensión de las partes actoras estriba en que se revoque la resolución **IECM/RS-CG-14/2019**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral en el Procedimiento Ordinario Sancionador **IECM-QCG/PO/005/2019**, iniciado con motivo del escrito de denuncia presentado por Julio Cesar

⁹ Consultable en la página electrónica del TEPJF <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>

Sosa contra de Javier Hidalgo, por hechos y conductas presuntamente contraventores a la normativa electoral local.

Causa de pedir. Se sustenta en esencia, en que la resolución reclamada no cumple con los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad con los que debe cumplir toda determinación de autoridad.

Resumen de agravios. En virtud de que no existe disposición legal que exija la transcripción de agravios, se expone una síntesis de los motivos de inconformidad vertidos por las partes actoras en sendos escritos de demanda, al tenor siguiente:

A) Julio César Sosa —promoviente en el Procedimiento Ordinario Sancionador y parte actora en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-099/2019—:

- Afirma que, con independencia del número de ejemplares impresos o distribuidos y aun cuando no exista en curso un proceso electoral, la conducta que se le reprocha a Javier Hidalgo —parte denunciada en el POS— evidencia su intensión de promocionarse ante la ciudadanía con fines electorales.
- Se inconforma del estudio realizado por la autoridad responsable respecto de la promoción personalizada, pues, a su consideración resultó incorrecto, ya que no se analizó conforme a los criterios asumidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- Señala que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse sobre el presunto uso indebido de recursos públicos, ya que en su escrito de alegatos hizo del conocimiento de la autoridad esta conducta, sin que esta se pronunciara al respecto, al igual que la vista que solicitó a la FEPADE.
- Por último, manifiesta que es el Instituto Electoral la autoridad a la que le compete imponer una sanción a Javier Hidalgo, al haberse acreditado la extemporaneidad en la rendición del informe de labores del mencionado legislador.

B) Javier Hidalgo —parte denunciada en el POS y parte actora en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-102/2019—:

- Indebida fundamentación, motivación e incongruencia en la resolución emitida por la autoridad responsable porque por un lado, determinó la acreditación de la infracción y por otra calificó e individualizó la sanción, siendo que lo procedente era solamente remitir el expediente al superior jerárquico.

Lo anterior debido a que la autoridad responsable indebidamente tuvo por acreditada la conducta denunciada, sin tomar en cuenta lo previsto en la Ley de Comunicación Social.

- Adujo que se transgredió el principio de legalidad, así como de *nulla poena sine lege*, porque la autoridad responsable indebidamente acreditó la extemporaneidad de la difusión de su informe de labores con base en un criterio jurisprudencial de la Sala Superior, pero dejó de lado que la citada rendición se ajustó a los requisitos exigidos en la materia electoral.
- La autoridad responsable indebidamente individualizó la sanción y determinó dar vista a la Mesa Directiva del Congreso de la Unión.

2. Justificación del acto reclamado. En su Informe Circunstanciado, la autoridad responsable sostuvo la legalidad del acto reclamado, por lo que solicitó su confirmación.

3. Controversia a dirimir. El aspecto a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si, como lo aducen las partes actoras, la resolución controvertida adolece de los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia.

4. Metodología de análisis. Por cuestión de método, este Tribunal Electoral abordará el estudio de la presente controversia de la siguiente forma:

Los motivos de disenso se analizarán en tres bloques.

Se analizarán en un primer apartado **(A)**, los agravios vertidos por Javier Hidalgo, los cuales están encaminados a



controvertir la legalidad del estudio relativo a la difusión extemporánea del informe de labores, así como la individualización de la sanción que realizó la autoridad responsable respecto de dicha conducta.

Asimismo, en esta parte se examinará el agravio vertido por Julio César Sosa relativo a que el Instituto Electoral le correspondía imponer una sanción a Javier Hidalgo, al haberse acreditado la extemporaneidad en la rendición del informe de labores del mencionado legislador.

En un segundo apartado **(B)** se analizarán los agravios hechos valer por Julio César Sosa y que están encaminados a verificar la legalidad o no del estudio relativo a la promoción personalizada.

Por último, se analizarán las presuntas omisiones en las que incurrió el Instituto Electoral al no tomar en cuenta las consideraciones relativas al presunto uso indebido de recursos públicos, así como la vista a la FEPADE que solicitó Julio César Sosa, en su escrito de alegatos **(C)**.

Sin que lo anterior depare afectación alguna a las partes actoras, pues lo importante es que sean atendidos sus motivos de inconformidad en su totalidad; lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU**

EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹⁰.

SEXTO. Estudio de fondo.

1. Marco Normativo.

1.1. Principio de legalidad: fundamentación y motivación. Debido proceso y principio de exhaustividad.

De acuerdo con el **principio de legalidad**, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar, invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y en las disposiciones legales aplicables.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Federal en su primer párrafo, prescribe el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados¹¹.

Las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación que se desprenden de la porción normativa en cita, deben satisfacerse por toda autoridad, atendiendo a la naturaleza particular del acto que emite.

Tratándose de un acto de molestia —entendido como aquel que de manera provisional o preventiva restringe un derecho

¹⁰ Consultable a través del link

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>

¹¹"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".



con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos—¹², la exigencia de fundamentación se cumple con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

En tanto que, la motivación se acredita con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad.

Sirve como criterio orientador el sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 731, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**"¹³.

El principio de legalidad se encuentra vinculado al sistema integral de justicia en materia electoral, de ahí que las referidas exigencias constitucionales deban observarse por las autoridades de la materia al emitir actos o resoluciones que incidan en la esfera de los particulares, como en lo conducente se dispone en la Jurisprudencia **21/2001**, emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro: "**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**"¹⁴.

¹² Tesis P/J. 40/96, de rubro: "**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN**". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, pág. 5.

¹³ Publicada en la página 52 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN.

¹⁴ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, volumen 1, pág. 537.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional en comento puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

La falta de fundamentación y motivación supone la omisión de citar el o los preceptos que considere aplicables o bien, de expresar los razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto que, la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero este no es aplicable al caso concreto, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Asimismo, cuando se exponen argumentos tendentes a justificar la emisión del acto, pero estos no se adecuan a los supuestos normativos que prevé el fundamento citado.

En suma, la falta de fundamentación y motivación implica la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales pero con un desajuste entre la norma y el razonamiento de la autoridad.

Por ello, a fin de determinar si la resolución combatida cumple con el principio de legalidad, es menester analizar si contiene los fundamentos en que la responsable basa su actuar, así



como las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, en el entendido que debe haber correspondencia entre unos y otros.

Adicionalmente, según lo razonó la Sala Superior en la Jurisprudencia 7/2005, de rubro: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”**, la exhaustividad y la congruencia en la materia, implican lo siguiente:

- **Exhaustividad.** Entraña la obligación de las autoridades electorales de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo consideren suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquellas deben generar.
- **Congruencia de las sentencias.** Consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional o partidista lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo ni añadir circunstancias no planteadas; además, la sentencia tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos o los resolutivos entre sí.

Al respecto, se debe mencionar por cuanto hace a la violación al principio de congruencia, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior y que existen dos vertientes:

1. La congruencia externa, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un procedimiento, juicio o recurso, con la litis planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

2. La congruencia interna, que exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Por otro lado, el artículo 14 de la Constitución Federal prevé que el derecho fundamental del debido proceso supone esencialmente que las partes de un proceso deben contar con las garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos.

En el mismo tenor, el artículo 8 párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos prevé que toda persona debe ser oída con las debidas garantías por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, las personas siempre deben contar con amplias

posibilidades de ser oídas y actuar en cualquier proceso, lo cual es acorde también con el principio de legalidad, en virtud de que toda autoridad debe respetar los derechos fundamentales, así como fundamentar y motivar sus actos de molestia.

También ha razonado que esto no sólo es aplicable a los recursos judiciales, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos¹⁵.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que los Procedimientos Administrativos en los que las personas puedan verse afectadas deben respetar las formalidades del debido proceso, por lo cual debe garantizarse a las partes involucradas la oportunidad para lo siguiente¹⁶:

1. Conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos;
2. Exponer las posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa;
3. Ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por

¹⁵ Véase el caso Tribunal Constitucional vs Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrafos 69 y 81.

¹⁶ Véanse Sentencias de los expedientes SUP-RAP-783/2015 y SUP-JRC-231/2016.

la autoridad que debe resolver, y

4. Obtener una resolución en la que se analicen las cuestiones debatidas.

Debe existir la posibilidad de que, antes de finalizar el procedimiento, las partes presenten las pruebas y alegatos que consideren pertinentes, para ser valorados e incorporados en la resolución que se emita, pues son indispensables para justificar la determinación.

Por otro lado, cabe destacar que el **derecho al acceso a la justicia** contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal establece, entre otros aspectos, el deber de los órganos jurisdiccionales de administrar una justicia completa. Esta exigencia supone que se deben analizar y atender cada uno de los planteamientos que son sometidos a su conocimiento, de manera que la controversia en cuestión sea resuelta en su integridad.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1ª. CVIII/2007, de rubro: "**GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**"¹⁷

Con base en las Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior

¹⁷ Consultable en la liga <https://sjf.scjn.gob.mx/>



12/2001 y 43/2002, de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**, este principio impone a las autoridades el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo, y por lo tanto parcial, de alguna de ellas.

El objetivo de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia y la única manera de hacerlo es analizar en toda su extensión y completitud los argumentos y razonamientos que integran las posiciones en conflicto, así como los medios de prueba que son aportados para apoyarlas.

Para cumplir con el propósito que esta máxima implica, es indispensable que no solo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

En el mismo tenor, la Suprema Corte de Justicia, en la Jurisprudencia P./J.47/95, de rubro: **“FORMALIDADES**

ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA AL ACTO PRIVATIVO” señaló que las autoridades están obligadas a garantizar una adecuada defensa, para lo cual deben seguir los requisitos siguientes:

1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

3) La oportunidad de alegar y,

4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Asimismo, concluyó que de no respetarse estos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia.

Como se evidencia, los **alegatos** forman una parte esencial del procedimiento, en el cual las partes involucradas en un procedimiento judicial tienen la oportunidad de formular consideraciones de hecho y de Derecho, en defensa de sus intereses.

Ello se traduce en la ineludible obligación para las personas juzgadoras de valorar los alegatos al momento de emitir la resolución correspondiente.



En la Jurisprudencia 29/2012, de rubro: "**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**"¹⁸, la Sala Superior concluyó que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Sancionador.

1.2. Promoción Personalizada y Difusión del Informe de Labores.

El artículo 134 Constitucional contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático: por una parte, el derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar, y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información.

Dicho dispositivo legal refiere que el principio de equidad debe prevalecer en las contiendas electorales, por ello los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se deben abstener de influir en cualquier forma en el desarrollo de los actos del proceso electoral.

Con dicho mandato, la intención que persiguió el legislador fue establecer normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o

¹⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

candidatura a cargo de elección popular, además de evitar promover ambiciones personales de índole política.

En ese sentido, las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del ejercicio de los recursos públicos no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que realicen las y los funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en aquellas que deban realizar para ese efecto, menos aun cuando su aparición en los medios de comunicación, conforme al contexto del caso, se deba al ejercicio periodístico¹⁹.

Por tanto, la disposición constitucional bajo estudio no se traduce en una prohibición absoluta para que las y los servidores públicos hagan del conocimiento público por cualquier medio los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.

Así, el **párrafo octavo del artículo 134** de la Constitución Federal consagra la prohibición para las personas servidoras públicas de realizar **promoción personalizada**, que constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la

¹⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-JRC-571/2015.



trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares obtenidos por la persona que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades o se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado.

También se considerará promoción personalizada cuando señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de las atribuciones del cargo público que ejercen o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno o bien, se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político²⁰.

De lo anterior se concluye que la **promoción personalizada** se actualiza cuando se tienda a promocionar a una persona servidora pública y la propaganda tenga por objeto posicionarla destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales.

De igual manera, se considerara indebida la asociación de logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en ponderación de la persona servidora pública con el fin de colocarla o ubicarla en

²⁰ Similares criterios fueron emitidos por la Sala Superior al resolver los recursos de revisión de los Procedimientos Especiales Sancionadores **SUP-REP-33/2015**, **SUP-REP-34/2015** y **SUP-REP-35/2015**.

el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales.²¹

Sin embargo, es conveniente puntualizar que no toda propaganda institucional —gubernamental— que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona servidora pública puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral. Es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen constituyen verdaderamente una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Así, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos **personal, objetivo y temporal**, emanados de la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”²², precisando que para tener por acreditada la falta es necesaria la concurrencia de los tres aspectos citados. Dicho criterio explica cada uno de la forma siguiente:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

²¹ Así lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF en la Sentencia del recurso de apelación **SUP-RAP-43/2009**.

²² Consultable en la página de Internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo

Si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas, sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción.

Sin embargo, también puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Ahora bien, por cuanto hace al **informe de labores**, de acuerdo a la interpretación que ha realizado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de la evolución del artículo 134 Constitucional, en relación con el artículo 5 párrafos segundo y tercero del Código Local, no es

posible inferir que el Instituto Electoral se encuentre en posibilidad de pronunciarse sobre la infracción de un servidor o servidora pública —ni por su responsabilidad— por la difusión extemporánea de su informe de labores, **cuando esta no incida en materia electoral.**

La Sala Superior ha interpretado que el sistema jurídico electoral tiene el propósito de generar **un marco normativo para regular los informes de actividades de los servidores públicos, así como las posibles infracciones del artículo 134 constitucional, a fin de salvaguardar los principios rectores de la materia electoral, a saber: legalidad, objetividad, certeza, así como la equidad en los comicios.**²³

Por ello se previó la existencia de una facultad coincidente en los niveles federal, estatal, municipal y/o delegacional, a fin de velar por el estricto cumplimiento al principio de imparcialidad de los recursos del Estado que estén bajo la responsabilidad de las personas servidoras públicas.

Para ese efecto se contempló que las leyes, en sus respectivos ámbitos garanticen el estricto cumplimiento que mandata utilizar los recursos públicos de manera eficaz e imparcial, incluyendo los regímenes de sanciones a que haya lugar —electoral, administrativo y/o penal— para asegurar tal

²³ Véase la resolución SUP-REP-3/2015, consultable en la página de internet www.te.gob.mx



propósito.

Así, el poder reformador de la Constitución estableció la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos del erario que estén bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, además, prohibió la propaganda personalizada de tales sujetos, cualquiera que sea el medio para su difusión.**

La Sala Superior precisó que los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal consignan las siguientes prohibiciones y obligaciones que tienen efectos en materia electoral:

1. La prohibición de difundir propaganda gubernamental durante la campaña electoral y hasta la jornada electoral.
2. La prohibición a las personas servidoras públicas de utilizar recursos públicos para influir en la equidad de la contienda electoral.
3. La obligación de que la propaganda gubernamental que se difunda por orden de cualquier ente de gobierno, tenga carácter institucional y no implique promoción personalizada.²⁴

²⁴ SUP-RAP-74-2011. La Sala Superior emitió la jurisprudencia 12/2015, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, que establece qué elementos tienen que corroborarse para acreditar la falta: a) Personal, b) Objetivo y c) Temporal.

La regulación legal establece que para efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de las personas servidoras públicas, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor o servidora pública y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Dichos criterios se fueron construyendo por parte de la máxima autoridad en materia electoral, derivado de que no se contaba con la Ley Reglamentaria del artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal.

No obstante, el uno de enero de la presente anualidad entró en vigor la Ley de Comunicación Social, reglamentaria del artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal.

La citada legislación, en relación a la materia electoral, prevé lo siguiente:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Informe anual de labores o de gestión: Aquél a que se refiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

...

Artículo 5. En el ejercicio del gasto público en materia de Comunicación Social, los Entes Públicos deberán observar



con los siguientes principios rectores:

...

f) La objetividad e imparcialidad, que implica que la Comunicación Social **en los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos;**

...

Artículo 8.- Las Campañas de Comunicación Social, deberán:

IV. Cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación aplicable;

...

Artículo 14.- El informe anual de labores o gestión de los Servidores Públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, **no serán considerados como Comunicación Social, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe.**

En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral

...

Artículo 21.- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda Campaña de Comunicación Social en los Medios de Comunicación.

Para los efectos del párrafo anterior, **en el caso de los procesos electorales locales, deberá suspenderse la difusión de Campañas de Comunicación Social en los Medios de Comunicación con Cobertura Geográfica y ubicación exclusivamente en la Entidad Federativa de que se trate.**

...

Cuando existan procesos electorales, las dependencias y entidades de la administración pública deben acatar la normatividad aplicable que ordene la suspensión de las campañas gubernamentales.

...

Artículo 44.- Constituyen infracciones a la presente Ley de los Entes y Servidores Públicos, según sea el caso:

II. Exceder los límites y condiciones establecidas para los informes anuales de labores de los Servidores Públicos, y

...

Artículo 45.- Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, **se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas** o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, **a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.**

Lo resaltado es propio.

En la exposición de motivos de la citada legislación se advierte que tiene por objetivo reglamentar el modelo de propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social que se difunda por las autoridades, para garantizar que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, respetando los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que correspondan²⁵.

Así, la Ley de Comunicación Social regula la difusión de los informes de labores que realicen las personas servidoras públicas, siguiendo los mismos parámetros y requisitos previstos en la propia legislación en materia electoral.

²⁵ Visible en http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2018/03/asun_3677970_20180313_1520982093.pdf



Es decir, que el informe anual de labores o gestión de las personas servidoras públicas debe difundirse una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor o servidora pública y no exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

La norma invocada dispone que la difusión de tales informes en ningún caso podrá tener fines electorales, **ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.**

Prevé que en el caso de infracción lo procedente será dar vista al superior jerárquico y formular la queja correspondiente **ante la autoridad competente**, sin que refiera una competencia directa para conocer de estas conductas, a la autoridad electoral **cuando estas no incidan en un proceso electoral.**

Respecto de la difusión de informes de labores, precisa que en caso de infracción se deberá dar vista al superior jerárquico, no obstante, **esta conducta está acotada a que la misma tenga una incidencia en un proceso comicial.**

En el mismo sentido y como criterio orientador, la Sala Regional de la Ciudad de México, al resolver el asunto SCM-JE-69/2018, estableció:

...desde la perspectiva de esta Sala Regional, la evolución jurisprudencial del alcance interpretativo del artículo 134 constitucional (en vinculación con el artículo 242 de la Ley General **en materia de informe de labores de los y las servidoras públicas que se implementó como medida legislativa**, en tanto, no entre en vigor la Ley General de Comunicación Social reglamentaria del artículo 134 Constitucional); en materia electoral, permite concluir que:

- Dicha previsión constitucional (y general) está dirigida a cualquier servidor o servidora pública (federal, estatal y municipal).
- Tanto autoridades electorales federales (nacionales) como locales, tienen el deber de velar porque tales lineamientos no sean transgredidos, por lo que, para verificar a quién le corresponde conocer de los procedimientos sancionadores en la materia, por regla general, se debe analizar a qué tipo de elección afecta (federal o local).
- Para acreditar alguna falta en la materia, es indispensable que las autoridades electorales verifiquen que la conducta corroborada, **en efecto, haya incidido en la competencia entre partidos políticos y candidaturas pues de otro modo, no es viable establecer la transgresión de dicho precepto constitucional en la esfera electoral.**

Esto implica que tal previsión constitucional, en vinculación con la Ley General, otorga la posibilidad de que, tanto autoridades electorales federales, nacionales, **como locales**, garanticen que las quejas o denuncias interpuestas contra servidores y servidoras públicas por posibles transgresiones a los principios en materia electoral (entre otras, por incumplimiento a los parámetros previstos en el artículo 134 Constitucional) serán conocidas por éstas y en ese sentido, se asegurará que, dentro de la competencia electoral (ya sea local o federal), la utilización de recursos públicos, promoción personalizada **o difusión extemporánea de propaganda alusiva a informes de labores**, por parte de los y las servidoras públicas, **que tengan un impacto en algún proceso electoral, sea motivo de análisis y pronunciamiento por parte de las autoridades electorales**, en el entendido de que, en el supuesto de que se corrobore la transgresión al artículo 134 constitucional y la trascendencia en la materia electoral, **se deberá acreditar la conducta, la responsabilidad y remitir al superior jerárquico del o de la servidora pública para que proceda conforme a derecho.**

Mientras que, en el supuesto de que las autoridades electorales locales o nacionales, **observen, por ejemplo, la difusión**

extemporánea de informes de labores pero que ello no haya tenido consecuencia en algún proceso electoral; lo único que están posibilitadas a realizar es remitir a la autoridad que estimen competente para que, en el ámbito de sus atribuciones, conozcan (en plenitud) de lo denunciado, sin hacer pronunciamiento alguno acerca de la acreditación de la falta o responsabilidad, dado que, al no tener algún impacto en materia electoral, **no se justifica constitucional, ni legalmente dicho pronunciamiento**. Criterio atendido por esta Sala Regional al resolver los juicios electorales SCM-JE-46/2018 y SCM-JE-54/2018.

...

Derivado de lo expuesto, este órgano jurisdiccional sostiene que el artículo **134 constitucional puede tener impacto en varios ámbitos de validez espacial y material** y respecto al ámbito electoral, las autoridades electorales correspondientes deben estudiarlo bajo un criterio que permita dilucidar si la utilización de recursos públicos, **promoción personalizada o difusión extemporánea de informe de labores incide en la esfera de algún proceso electoral**, pues, de no corroborarse este elemento esencial, **no existe base sólida para justificar que las autoridades electorales se pronuncien directamente sobre la responsabilidad de las o los probables infractores, ni acerca de la acreditación de la falta**; pues ello, en su caso, corresponderá a otras autoridades, dependiendo al ámbito material en el que tenga trascendencia.

Lo anterior, en el entendido de que si las autoridades electorales estiman que la difusión de informes (con independencia de que sea dentro de los plazos estatuidos o no, pues lo trascendental es definir a qué ámbito material pertenece), **tuvo impacto en la competencia electoral** y actualizó, por ejemplo, actos anticipados de campaña, la consecuencia sería aplicar el régimen de sanciones respectivo; pues una misma conducta, puede implicar la comisión de diversas infracciones.

En el contexto referido, es posible evidenciar que, cuando en un procedimiento sancionador **se determine que la propaganda correspondiente a los informes de labores de las y los servidores públicos es propaganda personalizada que influye o impacta en un proceso electoral en curso, la aplicación de las sanciones respectivas están en el ámbito electoral**, con independencia de las infracciones o sanciones que pudieran corresponder en relación a la utilización de los recursos públicos, puesto que como se ha indicado, una conducta puede constituir distintas infracciones en diversos ámbitos de validez espacial y material.

2. Caso concreto

A. Legalidad en el estudio y la individualización de la sanción respecto a la rendición del informe de labores.

Javier Hidalgo señaló que existe una indebida fundamentación, motivación, exhaustividad e incongruencia en la resolución emitida por la autoridad responsable porque, por un lado, indebidamente determinó la acreditación de la infracción y, por otro, individualizó la sanción, siendo que lo procedente era solamente remitir el expediente al superior jerárquico.

Lo anterior porque la autoridad responsable indebidamente tuvo por acreditada la conducta denunciada sin tomar en cuenta lo previsto en la Ley de Comunicación Social, ya que el informe que rindió cumplió con los parámetros exigidos por dicha legislación en su artículo 14.

Además, adujo que se violaba el principio de legalidad, así como de *nulla poena sine lege*, ya que la autoridad responsable indebidamente acreditó la extemporaneidad de la difusión de su informe de labores con base en un criterio jurisprudencial de la Sala Superior, pero dejó a un lado que la citada rendición se ajustó a los requisitos exigidos en la materia electoral.

Por último, Javier Hidalgo señaló que la autoridad responsable, indebidamente individualizó la sanción que consideró era



procedente y determinó dar vista a la Mesa Directiva del Congreso de la Unión.

Sobre el particular, este Tribunal Electoral considera que los motivos de disenso suplidos en su deficiencia son esencialmente **fundados** y suficientes para **revocar parcialmente** la resolución combatida como se explica enseguida.

A juicio de esta autoridad jurisdiccional la autoridad responsable no se encontraba en posibilidades de **calificar la infracción y acreditar su responsabilidad** y, mucho menos, de individualizar la sanción.

Lo que debió realizar la autoridad responsable al estudiar la conducta denunciada era determinar si esta tenía o no una incidencia directa o indirecta en el desarrollo de un proceso electoral que pudiera afectar los principios que los rigen.

El artículo 134 Constitucional puede tener impacto en varios ámbitos de validez espacial y material, por lo que, respecto al ámbito electoral, las autoridades electorales²⁶ deben estudiarlo bajo un criterio que permita dilucidar si la difusión extemporánea de informe de labores incidió en la esfera de algún proceso electoral.

²⁶ Ya sean nacionales o locales.

De lo contrario, no existe justificación para que las autoridades electorales se pronuncien directamente sobre la responsabilidad de las personas infractoras y, mucho menos, sobre la acreditación de la falta; ya que esa determinación, en su caso, corresponderá a otras autoridades, dependiendo el ámbito material en el que tenga trascendencia la conducta.²⁷

Así, del análisis integral a la resolución combatida se advierte que la autoridad responsable se pronunció respecto de la acreditación de la infracción —rendición de informe de labores— y la responsabilidad de Javier Hidalgo e individualizó la sanción que consideró, sin haber corroborado que dicha conducta tuviera un impacto en un proceso electoral.

Si bien las autoridades electorales tienen la facultad de conocer posibles vulneraciones al artículo 134 de la Constitución Federal, con relación al artículo 5 párrafos segundo y tercero del Código Local, ello únicamente se puede realizar cuando se concluya que los actos corroborados **incidieron en algún proceso electoral.**

Lo anterior, tomando en cuenta que la propia autoridad responsable, al realizar el análisis de la otra conducta denunciada —**promoción personalizada**—, sí se pronunció por la posible incidencia en un proceso electoral, en particular cuando estudió el elemento temporal, ya que señaló:

“... ”

²⁷ Penal, administrativa o de alguna otra naturaleza.

Elemento temporal.- Tampoco se reúne este requisito, toda vez que en el momento en que se llevó la distribución de la propaganda en cuestión, **no se encontraba, y actualmente tampoco se encuentra en curso algún proceso electoral**, ya que de conformidad con los artículos 358 y 359 del Código, será hasta septiembre de dos mil veinte, cuando inicie el proceso electoral ordinario en esta entidad federativa, **por lo que no existe una proximidad fundada para determinar que los elementos denunciados influyen en algún proceso electivo.**

...”

Lo subrayado es propio

Como se advierte, la justificación de la autoridad responsable, al estudiar dicha conducta, esto es, la promoción personalizada, fue que no existía un proceso electoral en curso ni una incidencia en alguno próximo.

Esto evidencia que del análisis al contenido de la propaganda denunciada no se acreditaron los tres elementos para tener por configurada una infracción, derivada de la falta de incidencia en un proceso electoral.

Contrario a lo anterior, por lo que hace a la **difusión del informe de labores**, la autoridad responsable argumentó que se tenía acreditado que la misma se rindió de manera extemporánea con base en el acervo probatorio que obra en autos.

Lo anterior, porque la responsable consideró que el denunciado había tomado protesta en el cargo de Diputado del

Congreso de la Unión, el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho y que la publicación en la red social de Facebook de Javier Hidalgo²⁸ evidenciaba que el veintisiete de marzo había realizado la distribución de los trípticos que difundían su informe de labores, situación que el propio denunciado, en el procedimiento sancionador, había aceptado al momento de dar respuesta al requerimiento que le formuló la autoridad responsable.

Javier Hidalgo concluyó que distribuyó el tríptico relativo a su informe de labores antes de que terminara el periodo sujeto a la rendición del citado informe, ya que tomó protesta al cargo que ocupa como legislador federal el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, por lo que debió rendir su primer informe de gestión una vez transcurrido el periodo de su ejercicio, es decir, hasta después del veintinueve de agosto del año siguiente.

En consecuencia, la autoridad responsable determinó que Javier Hidalgo, en su calidad de Diputado del Congreso de la Unión, era administrativamente responsable por haber difundido de forma extemporánea su informe de labores, es decir, **determinó la responsabilidad del sujeto denunciado.**

Además, una vez que determinó la responsabilidad, la autoridad **individualizó la sanción que consideró adecuada.**

²⁸ Cuyo contenido es: "Javier Hidalgo. 27 de marzo. "Aproveché que no hubo sesión para entregar mi informe de #6 meses de labores como Diputado Federal. Rápido pasa el tiempo. Se los mando. Un abrazo", así como siete imágenes en las que aparece una persona de sexo masculino entregando el tríptico denunciado a diversos ciudadanos.



Para ello, el Instituto Electoral calificó la gravedad de la infracción como **LEVE**, al considerar que no afectó de manera grave el buen funcionamiento del sistema electoral en la Ciudad de México.

Por otra parte, atendió las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo la conducta, es decir, que se repartieron trípticos en los que dio a conocer su informe de labores los días cinco, dieciséis y treinta de abril²⁹ en territorio de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

De la misma forma, consideró las condiciones económicas del sujeto denunciado, las condiciones externas de los medios de ejecución, la reincidencia —en donde señaló que no era reincidente— y tomó en cuenta para imponer la sanción los criterios previstos por la Sala Regional de la Ciudad de México, ordenó la integración del expediente respectivo para remitirlo a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

A consideración de este Tribunal Electoral, el actuar de la autoridad responsable es contraria a Derecho ya que, si la autoridad responsable había concluido que la propaganda no tuvo una incidencia en un proceso comicial, dado que a la fecha no se encuentra en desarrollo alguno, la misma no era

²⁹ De acuerdo a las manifestaciones que realizó el denunciado en el procedimiento sancionador al desahogar un requerimiento de información que realizó el IECM.

merecedora de un reproche legal de la autoridad administrativa.

Es decir, el Instituto Electoral inobservó los criterios establecidos acerca de las reglas en materia electoral sobre la difusión de informes de labores, ya que además de constatar si el mismo se difundió dentro de los plazos previstos para ello, debió verificar la incidencia en algún proceso y al advertir que no existía tal, era evidente que no tenía la posibilidad de acreditar la conducta ni la responsabilidad del sujeto denunciado y mucho menos de individualizar la sanción.

En el caso, por una parte, la autoridad responsable determinó la acreditación de la falta, la responsabilidad del sujeto denunciado e individualizó la sanción, concluyendo remitir el expediente a la Mesa Directiva del Congreso de la Unión, de acuerdo con el criterio establecido por la Sala Regional de la Ciudad de México (SCM-JE-69/2018).

En este sentido, la autoridad responsable, al advertir que la conducta no incidió en un proceso electoral, solo debía integrar el expediente y remitirlo a la autoridad que considerara competente y no individualizar la sanción como en el caso, aconteció.

De ahí que resulte procedente **revocar parcialmente** la resolución controvertida en lo que se refiere a la acreditación de la infracción y a la calificación de la falta, así como su respectiva individualización de la sanción.



Sin que pase por alto para este Tribunal Electoral que la autoridad electoral ordenó dar vista a la autoridad que consideró competente, siguiendo el criterio previsto por la Sala Regional de la Ciudad de México en el SCM-JE-69/2018, por lo que debe ésta debe subsistir en sus términos.

En este sentido, derivado de haberse quedado sin efectos la parte de la resolución que Javier Hidalgo controvertió, se estima innecesario pronunciarse directamente sobre los agravios que hizo valer respecto de la omisión de la autoridad responsable de aplicar la Ley de Comunicación Social, así como la indebida fundamentación y motivación sobre los argumentos que acreditaron la conducta de difusión de informe de labores; quedando colmada su pretensión.

En el mismo sentido y, de acuerdo con los razonamientos esgrimidos en este apartado, resulta **infundado** el motivo de inconformidad hecho valer por Julio César Sosa, relacionado con la individualización de la sanción en el que argumentó que el Instituto Electoral debió imponer la sanción atinente por la acreditación de la infracción consistente en la rendición extemporánea del informe de labores a cargo de Javier Hidalgo.

B. Indebido estudio de la promoción personalizada.

Por su parte, Julio César Sosa denunció que Javier Hidalgo,

en su calidad de Diputado del Congreso de la Unión, realizó promoción personalizada al haber distribuido folletos —trípticos— con su imagen, acompañada del logotipo o emblema oficial de la Cámara de Diputados LXIV Legislatura, y la leyenda “INFORME #6MESES”, así como la relatoría de diversas actividades realizadas por él con motivo del ejercicio de su encargo como legislador federal.

En el Procedimiento Ordinario el denunciado —Javier Hidalgo— reconoció haber impreso y distribuido como “*correspondencia privada*” mil ejemplares de la propaganda mencionada, entre las personas residentes del Distrito Electoral que representa en la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Por su parte, la autoridad responsable realizó las diligencias que estimó pertinentes para verificar la calidad del denunciado —Javier Hidalgo— como Diputado del Congreso de la Unión, advirtió que tomó protesta al cargo el veintisiete de mayo, el sueldo percibido por ello y constató la existencia de una publicación en la red social Facebook con el contenido “*Javier Hidalgo. 27 de marzo. Aproveché que no hubo sesión para entregar mi informe de #6 meses de labores como Diputado Federal. Rápido pasa el tiempo. Se los mando. Un abrazo.*”, acompañado de siete imágenes con la figura de una persona del género masculino.

Hecho lo anterior, la autoridad responsable **efectuó el estudio de la conducta denunciada** a la luz de los elementos



personal, objetivo y temporal necesarios para la configuración de la promoción personalizada denunciada, de conformidad con los parámetros emanados de la Jurisprudencia 12/2015, de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, emitida por la Sala Superior.

A partir de ello, determinó que la falta denunciada no se acreditaba, al **no colmarse los elementos objetivo y temporal** en el caso concreto.

En **agravio**, Julio César Sosa afirma que con independencia del número de ejemplares impresos o distribuidos y aun cuando no exista en curso un proceso electoral o bien, se revele el cargo al cual aspira el legislador denunciado, la conducta que se le reprocha evidencia su intención de promocionarse ante la ciudadanía con fines electorales.

De ahí que se inconforma del estudio realizado por la autoridad responsable respecto de la promoción personalizada pues, a consideración suya, se dejaron de aplicar los criterios previstos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que el agravio en cuestión **resulta parcialmente fundado**, como se explica a continuación:

Para poder determinar si una conducta desplegada por una

persona servidora pública constituye promoción personalizada, es necesario tener por acreditados los **elementos personal, objetivo y temporal**, la ausencia de alguno ellos, impide la configuración de la falta que se reprocha.

Como se puede observar a foja 22 de la resolución impugnada, el Instituto Electoral, si bien realizó el estudio de la conducta puesta a su conocimiento, de conformidad con estos criterios emanados de la Jurisprudencia 12/2015 ya referida el análisis del **elemento objetivo** no resultó acorde con el criterio discernido por la Sala Superior.

Su estudio se constriñó a señalar que en la propaganda denunciada no se advertían “...*colores, emblemas o nombres de algún partido político, coalición, precandidato o candidato, así como tampoco llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, candidatura o un partido o, en su caso, expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, en un proceso interno, por alguna candidatura o para un partido, todo lo cual permite establecer que la difusión de la propaganda no tiene fines electorales...*”.

Agregó que “...*tampoco está dirigida a realizar promoción personalizada del probable responsable como servidor público, ya que no existe mención alguna de sus cualidades personales, de su trayectoria o sus aptitudes, con el objeto de posicionarse ante la ciudadanía...*”.

Con base en ello, concluyó que el elemento objetivo en estudio no se satisfacía.

No obstante, el **elemento objetivo** de la conducta denunciada no está encaminado a verificar que en la propaganda gubernamental se encuentren voces relacionadas con un proceso comicial, tal como lo estableció la responsable al señalar que no se contienen “*llamados expresos al voto*” o bien, “*apoyo para contender en el proceso electoral*”, como si se tratase del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña³⁰.

En consonancia con ello, si bien la responsable indicó que la propaganda denunciada no se encontraba dirigida a promocionar al servidor público denunciado a partir de sus cualidades o aptitudes, dicho análisis resulta incorrecto, tal como se explica en párrafos subsecuentes.

Efectivamente, en plenitud de jurisdicción, este Tribunal Electoral, al analizar el contenido del material propagandístico denunciado, concluye que se puede observar que los mensajes difundidos guardan relación con el trabajo que presuntamente ha realizado Javier Hidalgo, en su calidad de Diputado del Congreso de la Unión, revelando la intensión de

³⁰ **Elemento subjetivo:** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una precandidatura, candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

promocionar su informe de labores, así como diversas actividades y metas o logros políticos obtenidos durante el ejercicio del cargo que detenta, tal como se evidencia en el contenido de la propaganda que entregó, cuyo texto se transcribe a continuación:

“ ...

- Aprobamos un presupuesto responsable y austero.
- Haremos más con menos. Recortamos presupuesto de la Cámara de Diputados en más de 1,680 millones de pesos.
- Duplicamos el monto de la pensión para adultos mayores y personas con discapacidad.
- Aprobamos el presupuesto para crear el programa Jóvenes Transformando el Futuro que se entregará a miles de jóvenes.
- Impulsamos la construcción de 100 universidades públicas.
- Creamos la Comisión de la Verdad para hacer justicia a los 43 normalistas de Ayotzinapa.

EN LO PARTICULAR:

- Impulsé la Ley de la Ciudadanía Digital que te permitirá ejercer derechos y obligaciones a través del uso de tecnologías de la información.
- Presenté una de las propuestas de reforma constitucional al artículo 35 para poder hacer realidad las consultas populares.
- Inscibí una iniciativa que reforma la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos para que la Cámara de Diputados sea un congreso abierto, el cual buscará que su recinto facilite el contacto entre los legisladores y la ciudadanía.
- Realicé una iniciativa de reforma a la Ley General de Asentamientos Urbanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para lograr ciudades de dimensión humana.
- Propuse adicionar un capítulo sobre el combate al sobrepeso y obesidad impulsando la movilidad activa y reformando la Ley General de Salud.
- Promoví cambiar la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos para transparentar y dar máxima publicidad a los gastos de los grupos parlamentarios, creando un parlamento más abierto y austero.

...”



(Visible a foja 17 de la resolución impugnada).

Como se puede leer, el contenido de la propaganda atribuida a Javier Hidalgo se encuentra invariablemente encaminada a promocionar logros de gobierno de su gestión como legislador federal, destacando aquellos obtenidos “*EN LO PARTICULAR*”, empleando verbos en primera persona, tales como *Presenté, Inscribí, Realicé, Propuse, Promoví*, entre otros, a partir de los cuales es incuestionable que adjudica para sí tales acciones legislativas, más que para la institución gubernamental a la que pertenece.

Además, debe agregarse que, en el contenido de la publicidad denunciada también es posible observar imágenes de una persona del sexo masculino, de las cuales se tuvo certeza que se trató de la persona denunciada en el Procedimiento Ordinario. También se lee el nombre “*JAVIER HIDALGO*”, acompañado del emblema oficial del órgano legislativo al que pertenece, tal como se evidencia enseguida:



En las últimas tres imágenes se lee: “*JAVIER HIDALGO. DIPUTADO FEDERAL*”. Del lado izquierdo, se observa el emblema de la Cámara de Diputados LIV Legislatura.

Para este Tribunal Electoral dichas imágenes y referencias del nombre y cargo del denunciado sobresaltan en el contenido de la publicidad denunciada, en las que difunde las tareas realizadas como integrante del órgano legislativo federal, tal como se muestra a continuación:



Por lo anterior, para este Tribunal Electoral resulta incuestionable que la publicidad desplegada por Javier Hidalgo, tuvo por objeto evidenciar los logros políticos y/o los resultados por él alcanzados con motivo del cargo público que detenta, acompañados de su imagen y nombre, al amparo de su desempeño como legislador federal, **configurando con ello el elemento objetivo necesario para la promoción personalizada.**

En mérito de lo expuesto, se concluye que el **elemento objetivo** del estudio de la promoción personalizada atribuida a Javier Hidalgo se **encuentra plenamente acreditado, al igual que el elemento personal**, en los términos razonados por la autoridad responsable en la resolución impugnada.

Sin embargo, al no acreditarse el elemento temporal, toda vez que es necesaria la concurrencia de los tres elementos (personal, objetivo y temporal) para configurar la falta

reprochada al legislador denunciado, no es posible tener por acreditada la promoción personalizada de Javier Hidalgo, en su carácter de Diputado del Congreso de la Unión.

En efecto, en los términos que menciona la Julio César Sosa, acorde con los criterios de la Sala Superior, si bien es cierto que la propaganda gubernamental puede realizarse en todo momento y, por ende, es susceptible de ser revisado cualquier acto presuntamente transgresor a las normas que la regulan, también es cierto que su difusión **está sujeta a una prohibición de temporalidad determinada**, es decir, desde el inicio de las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada electoral de que se trate, cuando se encuentre transcurriendo un proceso electoral³¹.

Ahora bien, aun cuando el elemento temporal —conforme al criterio en estudio—, puede actualizarse cuando no esté en curso un proceso comicial, es inconcuso que el momento en que ocurrieron los hechos denunciados no tiene una proximidad susceptible de afectar la contienda electoral.

De ahí que el estudio realizado por la autoridad responsable por cuanto hace al elemento temporal, resulte atinado.

Por lo tanto, lo procedente es **modificar** el análisis realizado por el Instituto Electoral en todo lo concerniente al estudio del **elemento objetivo de la promoción personalizada** atribuida

³¹ Criterio sostenido por la Sala Superior en los asuntos SUP-JRC-210/2010 y SUP-AG-45/2010.

a Javier Hidalgo, debiendo prevalecer los razonamientos esgrimidos por este Tribunal Electoral en la presente Sentencia.

C. Omisión de pronunciarse respecto de la conducta de recursos públicos, vista a FEPADE.

Julio César Sosa señala que en la resolución emitida en el Procedimiento Ordinario Sancionador IECM-QCG/PO/005/2019, el Instituto Electoral **fue omiso** en tomar en cuenta los argumentos vertidos en sus **alegatos**, en los que sustancialmente señaló lo siguiente:

“...la gaceta de su informe de 6 meses fue costeadada con recursos propios, pero que para su reparto fue utilizado personal adscrito a la Cámara de Diputados.

...considero pertinente que ésta Autoridad otorgue vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda sobre su autenticidad.

Independientemente de la posible sanción por promoción personalizada, no debe pasar desapercibido que el Código Penal Federal establece en su Artículo 223 que comete el delito de peculado todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa, el servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, así como cualquier persona que acepte realizar las promociones a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades.

...”

De lo expuesto, se puede advertir con claridad que Julio César Sosa realizó en su escrito de alegatos diversas manifestaciones relacionadas con el personal de la Cámara de Diputados, a quienes Javier Hidalgo empleó para la distribución de la propaganda en mención. Asimismo, solicitó a la autoridad responsable dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEPADE), para que actuara en el ámbito de sus atribuciones por la probable comisión de conductas contraventoras en materia penal.

No obstante, de las constancias que obran en autos, concretamente de aquellas que en copia certificada corresponden al expediente IECM-QCG/PO/005/2019, así como de la resolución impugnada, no se advierte que la autoridad responsable hubiere realizado algún pronunciamiento respecto de las peticiones vertidas por Julio César Sosa.

Dichas constancias tienen el carácter de documentales públicas las cuales, por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 55 y 61, párrafo segundo de la Ley Procesal.

Atento a lo anterior, el agravio en estudio se estima **fundado** y le asiste la razón a Julio César Sosa, ya que los **alegatos** son parte de las formalidades esenciales del procedimiento y



debieron ser tomados en consideración al momento de resolverlo, en estricto apego a los derechos humanos de audiencia, debido proceso y acceso a la justicia, así como del principio de exhaustividad.

Por lo tanto, es inconcuso que el Instituto Electoral debió pronunciarse con relación a lo planteado por Julio César Sosa en su escrito de alegatos, es decir, concretamente de lo siguiente:

- Que para el reparto de la propaganda denunciada se emplearon recursos públicos, al haberse realizado por personal adscrito a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión —lo que pudiera dar lugar a la transgresión al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal—.
- Que los comprobantes que ampararon la elaboración o impresión de la publicidad controvertida pudieron ser alterados o apócrifos, por lo que solicitó dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEPADE) para que se pronunciara sobre su *legitimidad*.
- Que la conducta desplegada por Javier Hidalgo pudo ser constitutiva de un delito tipificado en el artículo 223 del Código Penal Federal.

Para lo anterior, de manera enunciativa, más no limitativa,

deberá instruir las diligencias que estime necesarias a fin de allegarse de la información relacionada con los días y horarios en que se realizó la distribución de la publicidad denunciada; las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ello aconteció; así como el número o cantidad de publicidad impresa por Javier Hidalgo.

Como puede advertirse del contenido de la resolución combatida, los argumentos realizados por Julio César Sosa en su escrito de alegatos no fueron objeto de pronunciamiento alguno por parte de la autoridad responsable, tal como se lo impone el principio de exhaustividad.

Máxime que, previo al cierre de instrucción del Procedimiento Ordinario el denunciante los señaló, por lo que la autoridad responsable estaba obligada a emitir un pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo expuesto, al resultar **fundado** el agravio en cuestión, lo procedente es ordenar al Instituto Electoral, emita un pronunciamiento, debidamente fundamentado y motivado, que atienda los planteamientos vertidos por Julio César Sosa en su escrito de alegatos, atento al principio de exhaustividad, así como al derecho humano de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En tal sentido, en ejercicio de sus atribuciones, deberá analizar si ha lugar a iniciar un Procedimiento Sancionador por el supuesto uso indebido de recursos públicos, denunciado por



Julio César Sosa en contra de Javier Hidalgo.

Efectos de la Sentencia

1. Se deja sin efectos la acreditación de la responsabilidad administrativa de Javier Hidalgo, en su calidad de Diputado del Congreso de la Unión, así como la individualización de la sanción realizada por la autoridad responsable, por lo que hace a la difusión extemporánea del informe de labores.
2. Deberá prevalecer la vista y la remisión del expediente a la Mesa Directiva del citado órgano legislativo.
3. Se modifica el estudio del elemento objetivo de la conducta de promoción personalizada atribuida a Javier Hidalgo, en términos de los razonamientos dados por este Tribunal Electoral.
4. El Instituto Electoral deberá de emitir un pronunciamiento, en un término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el que analice y, en su caso, determine si ha lugar o no a iniciar un Procedimiento Sancionador respecto al posible uso indebido de recursos públicos, atribuible a Javier Hidalgo, así como la solicitud de la vista solicitada.

Una vez hecho lo anterior, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional sobre el cumplimiento que le dé a la presente

resolución, dentro de las 48 horas siguientes a que ello haya ocurrido.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el Juicio Electoral **TECDMX-JEL-102/2019** al diverso **TECDMX-JEL-099/2019**, por ser el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, conforme a los efectos precisados en la presente Sentencia. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta, al expediente **TECDMX-JEL-102/2019**.

SEGUNDO. Se **sobresee**, en lo que fue materia de impugnación, el agravio hecho valer por Julio César Sosa López en el que controvertió la vía del Procedimiento Ordinario Sancionador por la que la autoridad responsable sustanció la denuncia presentada por este, en los términos razonados en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Se **revoca parcialmente** la resolución de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por las razones señaladas en el Considerando SEXTO de esta Sentencia.



CUARTO. Se **modifica** la resolución de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en términos de los argumentos realizados en el Considerando SEXTO de esta Sentencia.

QUINTO. Se **instruye** al Instituto Electoral de la Ciudad de México determine o se pronuncie si ha lugar o no a iniciar un Procedimiento Sancionador por el posible uso o no de recursos públicos, atribuible a Javier Ariel Hidalgo Ponce, Diputado Federal.

SEXTO. **Hágase** del conocimiento de la presente determinación a la Mesa Directiva del Congreso de la Unión, para los efectos legales conducentes; debiendo acompañar copia certificada de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes actoras; **por oficio** a la autoridad responsable y a la Mesa Directiva del Congreso de la Unión, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Publíquese en el sitio de Internet del Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el voto aclaratorio que emite la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO ACLARATORIO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL, IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-099/2019 Y ACUMULADO.

Con el debido respeto a quienes integran el Pleno de este Tribunal, me permito formular **voto aclaratorio**, ya que, estoy de acuerdo con la determinación que se emite en la sentencia que nos ocupa, en razón de que se modificó la resolución emitida por el Consejo General en el procedimiento ordinario sancionador y se ordenó informar a la Mesa Directiva del Congreso de la Unión, al acreditarse la responsabilidad administrativa de la parte denunciada, por lo que hace a la difusión extemporánea del informe de labores.

No obstante, lo anterior, estimo prudente aclarar que desde mi perspectiva la conducta consistente en la distribución de trípticos



mediante los cuales Javier Ariel Hidalgo Ponce en su calidad de Diputado Federal, difundió su informe de labores denominado “#6meses” de forma extemporánea en los que aparece su imagen, acompañada del emblema de la Cámara de Diputados, así como, la relatoría de diversas actividades realizadas por el mismo con motivo del ejercicio de su encargo como legislador, no actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, lo estimo así porque se trata de la rendición de un informe de labores de un Diputado Federal que pertenece al Congreso de la Unión y si bien, la difusión la realizó en la Alcaldía Miguel Hidalgo, esta pertenece al Distrito Electoral Federal 10 y por este motivo considero que la competencia es en el ámbito Federal y no Local.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial serán definitivas e inatacables, de ahí, mi obligación de acatarla, pero con la presente aclaración.

**CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100 PÁRRAFO
SEGUNDO FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO INTERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA
CHÁVEZ CAMARENA, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL
JUICIO ELECTORAL, IDENTIFICADO CON LA CLAVE
TECDMX-JEL-099/2019 Y ACUMULADO.**

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ
MAGISTRADA

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL